

667

REPÚBLICA ARGENTINA

CATAMARCA

PROVINCIA DE CATAMARCA

**BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL**

TARIFA REDUCIDA  
Concesión 3138  
FRANQUEO A PAGAR  
Cuentas N° 701

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS  
Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN  
Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública: Dr. Rodolfo N. Cano  
Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas: Ing. Mario Folquer

B. Oficial-Año XXXVI

Viernes 18 de Julio de 1958

Ing. Mario Folquer

APARECE MARTES Y VIERNES

DIRECCION Y ADMINISTRACION PRADO 210

N° 57

B. Judicial-Año XXIII

EJEMPLAR LEY 11.723

Registro de la Propiedad  
Intelectual N° 573.421

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Deco. del 23 de agosto de 1933).

Decreto G. N° 631.

**DIRECCION DE PRECIOS Y ABASTECIMIENTO**

**Fijanse Precios de Azúcar**

Catamarca, 18 de junio de 1958.

Expte. P-4449-58.

**VISTO:**

El despacho telegráfico N° 1122 de fecha 3 del corriente mes y las disposiciones contenidas en el Decreto Nacional N° 752 de fecha 29 de mayo del corriente año, estableciendo normas y determinando montos que deben adicionarse a los actuales precios, de comercialización de azúcar, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2° del citado Decreto Nacional indica que los precios máximos vigentes en el interior del país, deben ser adicionados en una proporción determinada en ambas etapas de comercialización;

Que en este caso, corresponde tomar como base para la formación de los futuros precios de venta de azúcar, los que oportunamente fueron establecidos por Decreto G. N° 1253/57;

Que los reajustes efectuados responden únicamente a las mayores erogaciones experimentadas en los distintos rubros que intervienen en la elaboración;

Que ante tal situación, se hace necesario la fijación de nuevos precios adecuadamente remunerativos que contemplen los intereses de comerciantes y consumidores;

Que del estudio realizado por la Sección Técnica y Contable de la Dirección de Precios y Abastecimiento, surge la aplicación de los montos adicionales expresamente dispuestos, formando precios que aseguren un normal abastecimiento;

Por ello, lo aconsejado por la Dirección de Precios y Abastecimiento y en uso de las facultades conferidas por Ley Nacional N° 12.830 y sus complementarias;

